

La Comisión Editorial y de Jurisprudencia se complace en compartir con los socios de AIJUDEFA la Sentencia del mes de febrero de 2025.

*Esta sentencia dictada por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** el 23 de enero de 2025 en los autos “**H.W. C. Francia**” n° 13805/21, donde el Tribunal pone en jaque la existencia de las causales de divorcio en el derecho francés, fue comentada por nuestra socia **María Valentín Acedo**.*

“Deber” conyugal: cuando, por dignidad de la persona, deja de ser de cumplimiento obligado

Comentario de sentencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23/01/2025, *H.W c. Francia*, n°13805/21¹

El 23 de enero de 2025, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó a Francia por violación del Estado Francés al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Ello es así porque en el Derecho de Familia Francés (al igual que sucede o ha sucedido en otros países que siguen el Código Napoleónico de 1804), se considera como una obligación de las personas que se encuentran unidas en matrimonio, el denominado “débito o deber” conyugal, consistente en sostener periódicamente entre los cónyuges, relaciones sexuales de manera periódica.

En la sentencia de referencia, el TEDH sostiene que tal obligación conyugal importa una violación a lo dispuesto por el artículo 8 del CEDH, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

*2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté **prevista por la ley** y constituya una medida que, en una sociedad democrática, **sea necesaria** para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.*

Los antecedentes del caso son, en resumidas cuentas, los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y ANTECEDENTES PROCESALES ANTE LA JURISDICCIÓN FRANCESA

¹ Acceso a la sentencia (disponible en francés): <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-240199>

Resumen de la sentencia (disponible en inglés): <https://hudoc.echr.coe.int/fre-press?i=003-8140380-11404324>

La demanda de divorcio en primera instancia - En julio del año 2015, una esposa promovió en contra de su marido una demanda de divorcio,² ante el tribunal de primera instancia de Versailles.

El fundamento de la demanda fue lo que en Francia se denomina “divorcio por falta”³, puesto que la esposa sostenía que el marido demandado, juez de profesión, había dado mucho más importancia a su trabajo que a su vida familiar y de pareja, habiéndose convertido además en un marido irascible y violento lo que hacía insostenible la vida de pareja. En respuesta a tales acusaciones de su mujer, el esposo le contrademandó la terminación del matrimonio solicitando que el divorcio se pronunciase por falta o culpa exclusiva de la esposa, arguyendo que ésta había durante años, rechazado mantener relaciones sexuales con él. Subsidiariamente, el esposo solicitó que se pronunciase el divorcio por lo que en Francia se denomina “alteración del vínculo matrimonial”⁴.

Es importante destacar que en su defensa a la negativa de cumplir con el denominado “*débito o deber conyugal*” la mujer manifestó y acreditó haber sufrido un accidente que la dejó paralizada por cerca de un año, además de que padecía la enfermedad de Lyme.

En primera instancia, el tribunal de Versailles consideró que no se podía pronunciar el “divorcio por falta”, ya que ninguno de los hechos expuestos por las partes era realmente susceptible de constituir una violación grave de las obligaciones matrimoniales. Y en lo que concierne a las alegaciones del esposo de violación del deber conyugal, el tribunal consideró que el estado de salud de la esposa justificaba su negativa a sostener relaciones sexuales con su marido. Tras rechazar pronunciar el divorcio por falta, el tribunal pronunció el divorcio por alteración del vínculo matrimonial puesto que, en el momento de la sentencia, la comunidad de vida había cesado desde hacía más de dos años.

La demandante apeló la sentencia de primera instancia.

Apelación ante la Corte de apelación de Versailles –El 7 de noviembre de 2019, la Corte de apelación modificó la sentencia de primer grado del tribunal de Versailles y decretó el divorcio por falta exclusiva de la esposa, por los motivos siguientes:

- La esposa había reconocido que no mantenía relaciones íntimas con su esposo desde el año 2004,
- Se estimó que las circunstancias vinculadas a la salud de la mujer “no podían excusar el rechazo que continuamente opone la esposa a las relaciones íntimas con su esposo durante un período tan largo”.

La Corte de apelación concluyó que estos hechos constituían una violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida

² El artículo 229 del Código civil francés establece que el divorcio puede ser pronunciado por (i) consentimiento mutuo; (ii) aceptación del principio de la ruptura del matrimonio; (iii) alteración del vínculo matrimonial; o (iv) falta.

³ El artículo 242 del Código civil francés, relativo al divorcio por falta, establece que “*el divorcio puede solicitarse por uno u otro de los cónyuges cuando hechos constitutivos de una violación grave o reiterada de los derechos y deberes del matrimonio son imputables a su cónyuge y hacen intolerable el mantenimiento de la vida común*”

⁴ El artículo 238, párrafo 1º establece que “*la alteración definitiva del vínculo conyugal resulta de la cesación de la comunidad de vida entre los cónyuges, cuando viven separados desde hace dos años en el momento de la demanda en divorcio*”.

en común de la pareja, justificando que el divorcio se pronuncie por "culpa" de conformidad con el artículo 242 del Código civil francés, que en su parte relativa dispone lo siguiente:

Artículo 242:

"el divorcio puede solicitarse por uno u otro de los cónyuges cuando hechos constitutivos de una violación grave o reiterada de los derechos y deberes del matrimonio son imputables a su cónyuge y hacen intolerable el mantenimiento de la vida común"

La demandante impugnó tal determinación interponiendo un recurso ante la Corte de casación.

La inadmisión del recurso por la Corte de casación – En su recurso de casación, la demandante sostuvo que el rechazo de mantener relaciones sexuales no puede constituir una violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio, puesto que tal obligación no podía ya existir en el Derecho francés. En efecto, la demandante consideraba que admitir en la actualidad la existencia de dicha obligación del débito conyugal era inconcebible, puesto que implicaría que los cónyuges queden obligados a ceder a las exigencias del otro, aunque no consientan libremente a sostener relaciones íntimas, lo que es incompatible con los derechos fundamentales de la libertad individual y de la integridad física de las personas.

A la inversa, el marido demandado sostuvo que quedaba establecido que en Derecho Francés el deber conyugal es una obligación matrimonial, y por ende susceptible de constituir una falta ante su inobservancia.

La Corte de casación, mediante una sentencia no especialmente motivada⁵, consideró que el recurso de la mujer demandante era inadmisibile por carecer de seriedad. De esta forma, la Corte de casación consideró, tácitamente, que es indiscutible que dicha "obligación de consentir" a sostener relaciones sexuales con la pareja existe en el Derecho Francés.

Al haberse agotado las vías de recurso en el orden jurídico francés, la demandante interpuso un recurso ante el TEDH con el apoyo adicional de diversas asociaciones feministas⁶.

II. EL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El contenido del recurso interpuesto ante el TEDH - El 5 de marzo de 2021, la esposa interpuso un recurso contra Francia por violación del artículo 8 del CEDH que, como ha quedado señalado, establece el derecho al respeto a la vida privada y familiar, sosteniendo que *"reafirmando la existencia del deber conyugal y pronunciando el divorcio por su culpa exclusiva, basado en el hecho que [ella, la esposa] haya rechazado tener relaciones sexuales con su marido, las jurisdicciones internas han infringido su derecho al respeto a la vida privada"* (par. 45).

Para caracterizar la violación al artículo 8 del CEDH, la esposa sostuvo en su demanda esencialmente que:

- **En primer lugar**, que la injerencia no estaba prevista por la ley como lo requiere el párrafo 2 del artículo 8, puesto que, según la mujer demandante, en el Derecho Francés

⁵ La Corte de casación puede rechazar un recurso sin motivación especial cuando considera que los argumentos no son suficientemente serios

⁶ Association des femmes et Collectif féministe contre le viol

contemporáneo no podía existir la noción el deber conyugal (representativo de a una visión arcaica del matrimonio),

- **En segundo lugar**, y en todo caso, la injerencia no estaba justificada por un objetivo legítimo que justifique la vulneración a su libertad sexual,
- **En tercer lugar**, que esa injerencia no era necesaria puesto que es contradictorio que el libre ejercicio de un derecho (como lo es el derecho a la libertad sexual) que se encuentra protegido por el derecho interno y por el CEDH no puede su no ejercicio, constituir una falta civil, además de que el temor a una sanción civil puede viciar el consentimiento en las relaciones sexuales.

La condena del TEDH a Francia⁷ – Mediante sentencia del 23 de enero de 2025, el TEDH declaró admisible el recurso y consideró que el Estado Francés había incurrido en una violación al artículo 8 del CEDH.

El razonamiento del Tribunal se construyó o soportó en dos fases:

- **En primer lugar, sobre la existencia de “injerencias” por las autoridades públicas:** el Tribunal consideró que la reafirmación del deber conyugal y el pronunciamiento del divorcio por falta constituían una injerencia al derecho al respeto de la vida privada de la esposa, concretamente a su libertad sexual y a su derecho a disponer de su cuerpo, lo que debía analizarse desde el ángulo de las obligaciones negativas⁸ de los Estados contratantes.
- **En segundo lugar, sobre la justificación de las injerencias: el Tribunal consideró que:** (i) el Derecho Francés preveía la obligación de los cónyuges de mantener relaciones sexuales (par. 75 a 79); (ii) que dicha injerencia tenía como finalidad la “protección de los derechos y libertades de los demás” en el sentido del párrafo 2 del artículo 8, concretamente el derecho a poner fin al vínculo matrimonial (pars. 80 a 83); (iii) que la reafirmación del deber conyugal no estaba fundada por motivos pertinentes ni suficientes y que las jurisdicciones internas no habían respetado los intereses en juego, por lo que se actualizaba la violación del artículo 8 (pars. 84 a 93).

III. COMENTARIO DE LA SENTENCIA *H.W CONTRA FRANCIA*

Con la sentencia en el caso *H.W contra Francia*, el TEDH pone en el centro de la institución matrimonial el consentimiento, poniendo de relieve que la existencia de esa obligación civil, y su subsecuente sanción, es contraria a una “noción civilizada” del matrimonio.

Con el ejemplo del “deber conyugal”, la sentencia pone de relieve que la concepción tradicional de la institución matrimonial, concebida como una serie de derechos y obligaciones preestablecidos por el derecho positivo susceptibles de “sanción” **(A)**, puede poner en peligro la percepción misma de la institución por entrar en conflicto con la protección de los derechos humanos y libertades individuales **(B)**.

A. El riesgo de concebir la institución matrimonial como conjunto de derechos y obligaciones sometidas al escrutinio del “divorcio-sanción”

⁷ En la medida que la sentencia no se ha publicado en español o inglés, se proporciona una traducción libre e informal al español de la sentencia.

⁸ Las obligaciones negativas se refieren a las obligaciones de abstención de interferir en los derechos del Convenio

1. Una institución civil construida en base a una obligación de comunidad conyugal establecida por el derecho positivo.

La importancia de la sentencia del TEDH es que arraiga los valores de libertad, igualdad y dignidad en el foro más íntimo de la institución matrimonial, por encima de las obligaciones matrimoniales y, concretamente, la “obligación de consentir”.

El posicionamiento del Tribunal entra en contradicción con la posición expresada por el Gobierno francés que, resumiendo la posición del Derecho Francés, sostenía que, cuando uno acepta contraer matrimonio, acepta someterse a la institución matrimonial y -por ende- a los derechos y obligaciones personales que el Derecho positivo considera como inherentes a dicha institución⁹.

En otros términos, el consentimiento al matrimonio implica un consentimiento a las obligaciones personales genéricas impuestas por el Derecho positivo. Así, el consentimiento no se analiza en base al acto particular que se considera como “obligatorio” en el seno del matrimonio, sino que se presupone por el mero hecho de haber aceptado integrar el vínculo matrimonial.

En este sentido, cabe resaltar que, en Derecho Francés, los deberes y obligaciones del matrimonio se consideran de orden público¹⁰. La consecuencia es que los derechos y obligaciones personales establecidos por el Código civil, se imponen a los cónyuges, como lo recuerda el TEDH (par. 20)¹¹.

El Código civil francés no hace mención explícitamente a la obligación de mantener relaciones sexuales, rompiendo así con la tradición del derecho canónico¹². Sin embargo, se ha considerado que la obligación de mantener relaciones sexuales entre cónyuges es inherente a la obligación de comunidad de vida impuesta por el artículo 215 del Código civil¹³, pero también es una vertiente (o contrapartida) de la obligación de fidelidad establecida por el art. 212 del Código civil.

En la sentencia comentada, el TEDH tras analizar el contenido del Derecho francés clarificando que el “deber conyugal” impregnaba el derecho positivo a pesar de que el Código civil no hace una mención expresa (pars. 76 a 79)¹⁴.

⁹ «En tercer lugar, [el Gobierno francés] afirma que los cónyuges dieron libremente su consentimiento para casarse y que se sometieron deliberadamente a las obligaciones que ello implica» (párrafo 58) y “En cuarto lugar, sostiene que un cónyuge al que su consorte le reniega sólo puede ser liberado del deber de fidelidad mediante el divorcio, ya que esta medida permite conciliar los intereses contrapuestos de los cónyuges” (párrafo 59)

¹⁰ El artículo 1388 del Código civil francés establece que “los cónyuges no podrán derogar los deberes o derechos que para ellos resulten del matrimonio”.

¹¹ El Código civil dispone en los artículos 212 a 215 del Código civil una serie de principios que rigen la vida matrimonial.

¹² Código de derecho canónico de 1917, canon 1081, par. 2: “§2. El consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad por el que cada parte otorga y acepta el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, para la realización de actos de si para la generación de hijos”

¹³ Algunos autores han incluso calificado el deber conyugal como la obligación marital “por excelencia”, tras considerar que la obligación de “comunidad de vida” es una manera “púdica” de referirse a las relaciones sexuales. Ver, por ejemplo: J Carbonnier, Droit civil, Introduction. Les personnes. La famille, l'enfant, le couple, PUF, 1^{er} Quadriga, 2004, p. 1216-1217.

¹⁴ En la medida que el deber conyugal no consta expresamente en el código civil, la demandante sostenía que el “deber conyugal” ya no constaba entre las obligaciones previstas por el Derecho francés, al reflejar una concepción

En efecto, la jurisprudencia es constante considerando que el rechazo de mantener relaciones sexuales es susceptible de sanción civil, mediante el divorcio culposo y de la posibilidad de solicitar una indemnización financiera, en caso de no ejecución por uno de los cónyuges.

Por ejemplo, la Corte de casación aprobó el razonamiento de una corte de apelación que había pronunciado el divorcio culposo contra una mujer tras considerar que la esposa “*no había previsto de poner fin a su rechazo de mantener relaciones sexuales*” y que esa “*abstinencia sexual indefinida es inadmisibile*” (Cass. Civ. 2, 17 de diciembre 1997, n°96-15.704)¹⁵.

Los jueces del fondo¹⁶ han continuado sancionando la abstinencia impuesta al otro cónyuge¹⁷.

La sentencia del TEDH invita a reflexionar sobre el rol del juez, y la injerencia resultante del divorcio-sanción.

2. La injerencia resultante del control del respeto de la obligación civil mediante el divorcio-sanción

El artículo 242 del Código civil establece que es el juez que tiene que apreciar la importancia de la violación, condición para poder pronunciar el divorcio culposo. Así, cuando uno de los cónyuges solicita que se pronuncie el divorcio culposo contra el otro, el juez tiene que apreciar la importancia de la violación o si existían motivos “legítimos” que lo excusen, como el estado de salud, la edad o el comportamiento del cónyuge demandante.

En otros términos, el Derecho francés prevé que el juez, con su mirada externa al vínculo matrimonial, valore los comportamientos de dos individuos en la esfera más íntima del ser humano, para determinar si merecen ser sancionados por constituir una “violación” a directivas que según el derecho positivo rigen esa intimidad.

Es particularmente relevante la valoración que hace el TEDH sobre dicha injerencia que califica de “*particularmente intrusivas*” y que, además, las “*conclusiones de la corte de apelación son particularmente estigmatizantes, en la medida que el rechazo opuesto por la demandante ha sido considerado como una violación “grave y reiterada” de las obligaciones matrimoniales que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común*” (par. 71).

arcaica del matrimonio. A la inversa, el gobierno francés reivindicaba que el deber conyugal se trata de una obligación propia a la unión marital que seguía en vigor en la actualidad (par. 53).

¹⁵ Esta no es la última sentencia en la materia puesto que, en 2012, la Corte de casación aprobó a la corte de apelación que había considerado que el rechazo de una esposa de mantener relaciones con su esposo era, en parte, una violación grave y renovada de las obligaciones conyugales (Cass. Civ. 1 febrero 2012, n°11-14.822). En otra sentencia de 2012, la Corte de casación aprobó a la corte de apelación que consideró que el rechazo por una esposa de mantener relaciones sexuales, tras el matrimonio, era un elemento probatorio de la ausencia de intención matrimonial puesto que esta no tenía la intención de someterse a las obligaciones maritales, justificando la anulación del matrimonio (Cass. Civ. 1, 19 de diciembre 2012, n°09-15.606).

¹⁶ Si hay pocas sentencias de la Corte de casación en materia de deber conyugal es porque se ha considerado que son los jueces del fondo, y no la Corte de casación, que tienen que apreciar si existe una “*violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones conyugales que hacían intolerable el mantenimiento de la vida común*” (Cass. Civ. 24 junio 2015, n°13-20.291).

¹⁷ Por ejemplo, CA París, 9 de febrero de 2005, RG n°04/01023; CA Aix-en-Provence 3 de mayo de 2011, RG n°2011/292 (en este último ejemplo, la Corte de apelación de Aix-en-Provence incluso condenó a la esposa a pagar al esposo 10.000 euros de indemnización).

Si bien este análisis toma como punto de partida el caso concreto, el TEDH pone en el punto de mira, como atentatorio a la dignidad, el conjunto del sistema del divorcio-sanción establecido por el Derecho francés que justamente impone que el juez caracterice los comportamientos como una la violación “grave y reiterada”.

En la instancia ante el TEDH, el Gobierno francés sostenía que esta injerencia de las autoridades públicas perseguía como objetivo la “protección de los derechos del otro” y, concretamente, el objetivo era el de proteger el derecho de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial cuando el mantenimiento de la vida común no es posible (par. 54).

A este respecto, el TEDH recuerda que mantener forzosamente a alguien en el vínculo matrimonial a pesar de que se constata que existe una alteración irremediable del vínculo matrimonial, puede perjudicar excesivamente a los derechos de las partes (par. 84).

No obstante, tratándose la sexualidad de uno de los aspectos más íntimos de la vida privada, el margen de apreciación de los Estados es estrecha (par. 85) y la injerencia de los poderes públicos solo está justificada por razones de particular gravedad (par. 85).

En el caso particular, el TEDH concluye que la injerencia de los poderes públicos, para poder pronunciar el divorcio culposo, no venía justificada por razones de particular gravedad. Especialmente cuando, como lo subraya el Tribunal, el divorcio se podía solicitar por alteración del vínculo matrimonial, y no divorcio por violación de las obligaciones matrimoniales, si el esposo consideraba que la abstinencia sexual impuesta hacía que el mantenimiento del vínculo matrimonial fuese intolerable (par. 92).

Con esta conclusión, el TEDH abre el debate sobre la legitimidad de la supervivencia del divorcio-sanción en derecho francés, muchas veces justificada como una forma de preservar la concepción civil de institución matrimonial (con obligaciones susceptibles de sanción). El ejemplo del “deber conyugal” es una clara ilustración de que la voluntad de mantener la concepción del vínculo matrimonial como “institución” cuyas obligaciones priman ante los derechos y libertades individuales, puede tener efectos indeseables.

B. La obligación de consentir: la asimilación del deber conyugal a la institucionalización civil de la violación

En Francia, tradicionalmente, la violación no se aplicaba entre cónyuges: se aceptaba que el marido podía coaccionar a la mujer para que mantuviera relaciones maritales alegando que el consentimiento se había dado en el momento de la formalización de la unión matrimonial.

A partir de los años 1990, desde la perspectiva del derecho penal, la Corte de Casación aceptó que pudiese existir violación entre cónyuges cuando se demostraba la falta el consentimiento¹⁸.

No obstante, el impacto de esta jurisprudencia quedaba relativizada por el hecho que existía una presunción de consentimiento a los actos sexuales entre cónyuges¹⁹.

¹⁸ Cass. Crim., 17 julio 1984, n°84-91.288; Cass. crim, 5 de septiembre de 1990, n°90-83786

¹⁹ Cass. crim, 11 de junio de 1992, n°91-86.346

La ley de 4 de abril de 2006 introdujo en el código penal francés la incriminación expresa de la agresión sexual²⁰ y la violación en el seno de la pareja²¹, aunque mantuvo la presunción de consentimiento.

No fue sino hasta 2010 que la ley del 9 de julio de 2010 suprimió la presunción de consentimiento entre cónyuges²².

A pesar de que, desde 2006, el derecho penal francés incrimina los actos sexuales en los que no se establezca que ambos cónyuges han prestado libremente su consentimiento al acto sexual, como se ha expuesto, los jueces en materia familiar han continuado sancionando desde el punto de vista civil la ausencia de consentimiento a mantener relaciones sexuales por considerar que el matrimonio implica un consentimiento a las relaciones futuras²³,

En este sentido, la condena del Tribunal a Francia es firme: la incriminación en materia penal no es suficiente puesto que no priva de efecto la obligación civil. Para el TEDH, sostener que el matrimonio implica una obligación de lecho, imponiendo un consentimiento a relaciones sexuales futuras, implica quitarle a la violación conyugal su carácter reprehensible, lo que es incompatible con la *“noción civilizada del matrimonio y con los objetivos fundamentales del Convenio cuya esencia es el respeto de la dignidad y la libertad humanas”* (par. 91).

Es particularmente relevante la valoración del TEDH sobre la existencia misma de esta obligación civil a consentir y su dimensión prescriptiva : *“El Tribunal considera que la obligación cuestionada no garantizaba el libre consentimiento a las relaciones sexuales en el seno de la pareja. Esta norma jurídica tiene una dimensión prescriptiva con respecto a los cónyuges, en el desarrollo de su vida sexual. Además, el incumplimiento de este deber no está exento de consecuencias jurídicas. Por una parte, la negativa a someterse al deber conyugal puede, en las condiciones previstas en el artículo 242 del Código Civil, considerarse una falta que justifique la concesión del divorcio, como ocurrió en este caso (apartados 20 y 23 a 26 supra). Por otra parte, puede acarrear consecuencias pecuniarias y constituir el fundamento de una acción de daños y perjuicios (apartados 22 y 27 supra)”* (par. 88)

En otros términos, la existencia misma de una obligación civil de consentir a las relaciones sexuales entre cónyuges suponiendo un consentimiento “inicial”, en la medida que es contraria a la libertad individual (en este caso, concretamente, la libertad sexual), tiene el efecto inverso: viciar el consentimiento en el seno del vínculo matrimonial.

Para concluir su análisis el TEDH afirma que *“el consentimiento tiene que traducir la libre voluntad de tener una relación sexual determinada, en el momento en el que interviene y teniendo en cuenta las circunstancias”* (par. 91).

Con esta conclusión del TEDH, la sentencia *H.W c, Francia* pone en evidencia que los principios y obligaciones inherentes a la institución matrimonial deben ser reexaminados a la luz de los derechos y libertades individuales.

²⁰ Art. 222-22 Código Civil

²¹ El artículo 222-24 del Código Penal prevé como circunstancia agravante el hecho de que una violación, tal como se define en el artículo 222-23, sea cometida por el cónyuge, el concubino y la pareja.

²² Ley n°2020-769 del 9 de julio de 2010

²³ Mattiussi, Julie, « Le devoir conjugal : de l'obligation de consentir », in Garcia, Manon, Mazaleigue-Labaste, Julie, et Mornington, Alicia-Dorothy (dir.), *Envers et revers du consentement*, Mare & Martin, 2023, qui recense 46 décisions postérieures à la loi du 4 avril 2006.

En efecto, como lo demuestra el ejemplo del deber conyugal, una noción civilizada del matrimonio pasa por sacrificar las prescripciones tradicionales de lo que “debería” ser la institución matrimonial, poniendo en el centro a los dos individuos cuyas voluntades se encuentran y construyen, con cada acto, una relación basada en el respeto mutuo y la dignidad.

El TEDH invita, en estos términos, a una reflexión sobre la institución matrimonial en el siglo XXI que resuena con las reflexiones de Portalis sobre el matrimonio: *“el corazón debe, por así decirlo, respirar sin obstáculos en un acto en el que tiene tanto que ver; el acto más suave debe ser el acto más libre”*²⁴.

María Valentín Acedo

Abogada de los Colegios de abogados de París y Barcelona

²⁴ Portalis, in Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil, Discussions, Motifs, Rapports et Discours, tome quatrième, P.A. Fenet : Paris, 1836, p. 146